

CAPITULO 4: EL OBJETO DE LA OBLIGACION. LA PRESTACION

1.- LA PRESTACION EN GENERAL: REQUISITOS

La prestación se identifica con el elemento objetivo de la relación obligatoria; es la conducta prometida por el obligado, sea cual sea su naturaleza, alcance y concreción. Aún así, el C.C. a veces asimila las cosas y los servicios ofrecidos al objeto de la obligación, aun cuando realmente no representan el objeto de la obligación sino el contenido o el objeto de la actividad o del comportamiento prometido por el deudor.

La prestación para ser considerada idónea, debe cumplir los siguientes requisitos....

1.- Posibilidad:

La conducta prometida por el deudor debe ser posible, pues evidentemente nadie puede considerarse vinculado a la realización de actos irrealizables.

§ Imposibilidad originaria. La obligación no llegará a nacer, porque ni siquiera tiene objeto (ej; vender la luna).

§ Imposibilidad sobrevenida. La obligación nacerá, pero al sobrevenir imposible (ej; que se quemase el libro)

- Si es imputable al deudor, la obligación perdurará y deberá hacerle frente a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios
- Si no es imputable al deudor, la obligación se extinguirá

2.- Licitud:

La prestación se debe adecuar a los valores o principios propios del Ordenamiento jurídico, por eso no podrá ser contrario a las Leyes ni a las buenas costumbres.

Es más, gracias a la autonomía privada se puede llegar a pactos siempre que no seas contrarios a las leyes, a la moral y al orden público.

Ej; Contrato de compraventa de droga

3.- Determinación:

En principio la prestación debe estar determinada porque el deudor debe saber a que queda obligado y el acreedor debe conocer la conducta prometida por el deudor para que legado el caso pueda reclamar. De lo contrario, resultaría necesario un nuevo acuerdo entre las partes. Ej; Tu coche

Aún así, realmente basta con que la prestación sea determinable sin necesidad de alterar los términos originarios del título constitutivo de la obligación. Ej; El coche que te toque en el concurso

2.- PREMISA: REFERENCIA A LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

En realidad las clases de obligaciones se entrecruzan, por lo que una obligación no sólo será de dar, hacer o no hacer, sino que simultáneamente será accesoria (o principal), divisible (o indivisible), pecuniaria (o no)....

3.- LA CONDUCTA PROMETIDA POR EL DEUDOR

1.- La obligación de dar:

Estas son las reglas generales, si bien hay que tener en cuenta que según la naturaleza o características de la cosa que deba entregarse recibe un tratamiento legal diferente; dinero (obligación pecuniaria), el auténtico “el Quijote” (obligación específica), 1 tonelada de café colombiano (obligación genérica)....

- El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.
- El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla, sin embargo no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada
- Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada el acreedor puede compeler al deudor a que realice la entrega, pero si se trata de una cosa indeterminada o genérica podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor

Estas reglas tienen carácter dispositivo, por lo que cabe el pacto contrario (exigiendo mayor diligencia al obligado a la entrega...)

2.- La obligación de hacer: Obligación de medios y de resultado: La obligación personalísima:

Ello supone el desarrollo de una actividad por parte del deudor,

- “Obligación de medios”; se trata de desempeñar la actividad en sí misma, sin exigir un resultado concreto. Ej; encargar a un abogado la defensa de un proceso
- “Obligación de resultado”; se trata de desempeñar una actividad dirigida a obtener un resultado concreto. Ej; Encargarle a un carpintero que nos haga una mesa.

En las obligaciones de medios se deberá estar a la diligencia demostrada por el deudor para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación, pero en las obligaciones de resultado lo único a tener en cuenta es si el resultado se ha llegado a materializar o no.

Por otro lado, hay que diferenciar según la importancia de la persona del deudor;

- Obligaciones personalísimas (intuitu personae). Cuando la calidad y circunstancias del deudor se han tenido en cuenta al establecer la obligación, ésta no podrá cumplirla un tercero.
- Obligaciones no personalísimas. La obligación puede ser llevada a cabo por una persona diferente al deudor, bien por iniciativa de éste bien a través de ejecución forzosa.

3.- La obligación de no hacer:

Consiste en imponer al deudor una conducta negativa; no desarrollar una actividad cualquiera, ya sea de carácter material (no viajar con el perro en el tren) ya sea propiamente jurídico (no arrendar el bien en un determinado tiempo).

Puede tener 2 orígenes;

- Legal. Ej; los adquirentes por retracto legal (copropietarios....) han de mantener durante cierto plazo la adquisición.
- Convencional. Ej; el que adquiere el coche del amigo por retracto voluntario, si así lo habían pactado.

4.- OBLIGACIONES POSITIVAS Y NEGATIVAS

Según la propia naturaleza positiva o negativa de la prestación.....

- Positiva. Ej; las obligaciones de dar o hacer
- Negativa. Ej; las obligaciones de no hacer

Pero en la práctica es un poco más complicado, porque hay situaciones en las que una misma obligación se puede entender positiva o negativa. Ej; Si te alquilan un local adecuado como peluquería para que se destine a dicha actividad y un día decides cambiar y montas una librería allí, ¿qué ocurre?. Algunos consideran la obligación positiva, porque debe mantener la actividad de peluquería, y otros la consideran negativa porque se debe abstener de cesar la actividad de peluquería y de realizar cualquier otra actividad. Establecerlo como uno u otro es importante porque....

- Si es negativa, se ha producido un incumplimiento y por tanto se podrá resolver el contrato
- Si es positiva, sólo se podrá resolver el contrato en caso de que la actividad de peluquería no se pueda reanudar.

Lo que se debe hacer es estudiar cada caso por separado, pero como criterio general se puede decir que la prestación tiene carácter negativo cuando el cumplimiento de la misma determina una continuidad de la situación jurídica dimanante de la relación obligatoria de la que trae causa (significa continuar con la actividad de peluquería). Sino, es positiva.

5.- OBLIGACIONES TRANSITORIAS Y DURADERAS

Según la duración de la prestación...

- Transitorias (instantáneas); las que se agotan o realizan en un acto único. Ej; pagar el periódico en el kiosko.
- Duraderas (de tracto sucesivo); Presuponen una cierta continuidad temporal en su realización. Establecen una unión entre el acreedor y el deudor que se prolonga en el tiempo y que requiere actos sucesivos de cumplimiento (continuados o no).

Aquí encajan diferentes tipos de obligaciones:

- Obligaciones duraderas simples. La prestación del deudor es de tracto único pero se encuentra aplazada y por tanto no es exigible hasta que llegue el plazo a que se encuentren sometidas. Ej: La obligación de hacer pactada para dentro de 3 meses (dar una conferencia....)
- Obligaciones duraderas continuadas. La conducta del deudor debe mantenerse durante un cierto tiempo, pero de manera prolongada y sin solución de continuidad, pues la interrupción de dicha conducta podría provocar la insatisfacción del acreedor o la resolución de la obligación. Ej; El arrendamiento de un local el cual no puedes destinar a otra actividad
- Obligaciones duraderas periódicas. El deudor debe satisfacer de forma regular (no se requiere una igualdad de periodos) prestaciones parciales previstas en la relación obligatoria. Ej; el arrendatario debe abonar la renta mensualmente

De todas formas, los autores discrepan en muchos supuestos, debido a las similitudes existentes entre las continuadas y las periódicas. Por ejemplo, Los contratos de suministros de agua, gas o electricidad. Para algunos la obligación de la Compañía es periódica pero sin que se exija una periodicidad, porque la prestación acaece en el momento elegido por el usuario y en la cantidad por él deseada. Sin embargo, para otros eso es una obligación continuada, puesto que el suministro se realiza de forma ininterrumpida, utilice o no tales bienes el cliente, cuya obligación de pago si es realmente periódica.

Es mucho más difícil saber si se ha cumplido una obligación duradera, puesto que saber si una obligación transitoria se ha cumplido o no es relativamente fácil

6.- OBLIGACIONES PRINCIPALES Y ACCESORIAS

Las obligaciones principales son autónomas, porque su existencia no depende de ninguna otra obligación preexistente (son la mayoría).

Las obligaciones accesorias nacen como complementos de otras obligaciones a las cuales están subordinadas. Normalmente suelen cumplir una función de garantía del cumplimiento de la obligación principal (Ej; una prenda).

El C.C. no le dedica un artículo a esta clasificación pero podemos encontrar varias menciones en diferentes disposiciones:

- La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal, pero la nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal
- La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como por ejemplo la de la prenda.

Por ejemplo, muchas veces a las obligaciones de no hacer suelen coger forma de obligaciones accesorias o subordinadas. Ej; Si eres el dueño de un bar y haces un pacto de exclusiva con un representante de vinos, que supone abstenerse de comprar vino a otras personas. En este caso la obligación principal es comprarle vino a él y la accesoria, como consecuencia, no comprárselo a otros

7.- OBLIGACIONES DE CANTIDAD LIQUIDA E ILIQUIDA

La obligación es líquida cuando el montante de la prestación de dar se encuentra determinado numéricamente, cuando se conoce con exactitud la cantidad de cosas o unidades monetarias debidas. Ej; Deber 3.000 €

El C.C dice;

- Cuando la deuda tenga una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda. Ej; Cuando debes 2.000 €+ los intereses o las costas.
- Para que las deudas se puedan compensar las obligaciones deben ser líquidas y exigibles.
- Si la cuantía puede obtenerse mediante simples operaciones matemáticas, será líquida.

La iliquidez suele ser habitual en las indemnizaciones, puesto que aunque la obligación de indemnizar haya nacido no será posible determinar la cuantía y por tanto exigir cuantía alguna hasta que haya un pronunciamiento judicial firme. Ej; Cuando atropellas a alguien con el coche, hasta que éste coja el alta.

8.- OBLIGACIONES DIVISIBLES E INVISIBLES

1.- La indivisibilidad derivada de la prestación

La divisibilidad o indivisibilidad de las prestaciones se deriva de su propia naturaleza. Por ejemplo; las obligaciones pecuniarias son divisibles, pues

las unidades monetarias pueden ser entregadas de una vez o de muchas. Pero un estuche por ejemplo es indivisible.

Que una prestación sea divisible no autoriza el cumplimiento parcial de la obligación que, por ser considerado perjudicial para los intereses del acreedor, sólo es admitido cuando así se haya pactado.

Es decir, que la prestación sea divisible no significa que podamos calificar la obligación de divisible, pero si que es un presupuesto necesario para que se pueda pactar la divisibilidad. Sin embargo, la indivisibilidad de la prestación sí que será un límite a dicha posibilidad.

Según el C.C. son indivisibles:

§ Las obligaciones de dar o entregar una cosa que no permita fraccionarse o distribuirse en lotes. Ej; Dar un caballo.

Algunos autores usan la expresión “cuerpo cierto” pero otros autores no la aceptan porque dicen que eso es lo mismo que decir “cosa específica” (y el kilo de arroz que tienes en esa bolsa sí es divisible).

§ Las obligaciones de hacer que no seas susceptibles de cumplimiento parcial. Ej; Cantar en el estreno de la zarzuela.

§ La mayor parte de las obligaciones negativas o de no hacer. Dado que el comportamiento prometido por el deudor consiste en una abstención, la realización de cualquier acto o hecho contrario a dicha actitud pasiva será simultáneamente generador del incumplimiento definitivo de la obligación de forma automática, salvo que se admita que la consideración del elemento temporal incorpore un factor de divisibilidad en las obligaciones negativas. Ej; No hacer competencia.

2.- La invisibilidad convencional

De conformidad con el principio general de la autonomía privada, lo cierto es que habitualmente (aún siendo la prestación de naturaleza divisible) se suele pactar su indivisibilidad.

Además, en caso de no haber previsto nada al respecto, la regla supletoria es la de la indivisibilidad, porque el acreedor no podrá ser compelido a aceptar pagos parciales

3.- Las obligaciones indivisibles con pluralidad de sujetos

En caso de existir pluralidad de sujetos la cuestión se complica, porque además de ser necesario saber cómo ha de ser cumplida la obligación también se deberá conocer cuál de los deudores o de los acreedores ha de llevar a cabo o puede exigir el cumplimiento de la prestación.

Cuando la obligación es solidaria es fácil, porque cualquiera de los deudores o acreedores podrá actuar libremente frente a la contraparte, sea pagando o sea exigiendo el cobro.

Sin embargo si la obligación es mancomunada es más complicado, porque la mancomunidad supone la fragmentación del crédito o de la deuda en tantas partes cuantos acreedores o deudores haya, mientras que la indivisibilidad excluye la posibilidad de fragmentarlo. En estos casos será imposible aplicar la solidaridad y es por ello que la mayoría de la doctrina opina que se debe exigir la actuación conjunta de los sujetos de las obligaciones indivisibles. Es decir que junto con las obligaciones solidarias y las mancomunadas, debería existir un tercer tipo de obligaciones denominadas “en mano común”.

Según esto, el comportamiento de los diversos deudores o acreedores debe realizarse de consuno y conjuntamente para que la obligación constituida cumpla exactamente los designios que le son propios:

La necesaria actuación conjunta de los diversos deudores puede deducirse de un artículo del C.C; la obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Es decir, en el caso de obligación en mano común con pluralidad de deudores, si la referida actuación conjunta no resulta posible, debe entenderse que se ha producido el incumplimiento de la obligación, es decir, que se deberá hacer frente a los daños y perjuicios correspondientes. Y a partir de este momento se convertirá en divisible y se aplicarán las normas de la mancomunidad, respondiendo cada uno de los deudores de su cuota.